

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 31 de agosto del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consulto el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, primero (1°) de septiembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 – 00371 – 00.
Proceso	Verbal – Acción Social de Responsabilidad.
Demandante	Condominio Riviera S.A.S.
Demandado	Henry Jiménez Arteaga.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Interloc.	# 1220.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Se deberá ajustar el poder, dirigiéndolo al juez ante el cual se radica la acción, dado que el mismo fue conferido para iniciar la acción ante los juzgados civiles del circuito de Barranquilla, el cual es completamente diferente a este distrito judicial.

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda aclarará y/o adecuará:

- Aclarará si a la fecha el demandado ostenta, o no, la calidad de suplente del gerente, dado que en el hecho segundo (2°) se indica que, a la fecha, dicho sujeto procesal tiene esa calidad, pero en el hecho vigésimo (20), se indica que en asamblea del 20 de mayo hogaño fue removido del cargo.
- Pondrá en conocimiento del despacho el estado actual de cada uno de los procesos que con ocasión a estos hechos se habrían iniciado; es

decir, el trámite penal que presuntamente se adelanta ante la Fiscalía 30 Seccional de Cartagena bajo el SPOA 05-001-099166- 2018-21648; y los procesos civiles de declaratoria de nulidad, con radicado 08-001-31-53-014-2021-00004-00 del Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, y # 08-001-31-53-009-2020-00214-00 del Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla.

- En virtud que en uno de los anexos de la demanda se evidencia que el día 16 de febrero de 2021, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías De Cartagena, se solicitó audiencia de “...*SUSPENSION Y CANCELACION DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE...*”, pero que al parecer la misma se declaró “...*fallida...*”, y se ordenó su reprogramación; se indicará si dicha audiencia se llevó a cabo, y en caso afirmativo la(s) decisión(es) tomada(s) en la misma en relación con esa solicitud.
- Informará el(los) motivo(s) por el(los) que en la anotación número 9 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **060-199775**, se habría inscrito el levantamiento del pacto de retroventa.
- Informará el(los) motivo(s) por el(los) que presuntamente, en la anotación número 22 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **060-195360**, se dio el levantamiento del pacto de retroventa.
- Se pondrá en conocimiento si en algún momento, la entidad demandante fue privada, y/o limitada, del derecho de dominio, y/o de la posesión, que tendría sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias números **060-199775** y **060-195360**.
- Informará si se tuvo conocimiento que el demandado recibió el valor o precio de las presuntas ventas de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **060-199775** y **060-195360**; y en caso afirmativo cual habría sido el destino que el demandado lo habría dado a dicho valor.
- Dado que dentro de la acción se pretenden condenas a cargo de la parte demandada, “...*a título de daño y perjuicios de los valores estimados por el actor, sin menoscabo de lo que se probare en el proceso, la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) MTE por el detrimento patrimonial de la sociedad CONDOMINIO RIVIERA S.A.S., a título de Daño emergente...*”, deberá aclarar porque se pretende dicho monto por concepto de daño emergente, si al parecer el mismo, según los hechos de la demanda, correspondería al valor o precio de las presuntas ventas.

iii). Deberá aportar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **060-199775** y **060-195360**, de manera actualizada, dado que los aportados cuentan con más de tres (3) meses de expedición.

iv). Teniendo en cuenta que, se observan algunos archivos digitales **borrosos, y algunos completamente ilegibles**, y se dificulta su lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos.

v) Así mismo, se aportarán los documentos que se pretenden como pruebas, y los anexos, en el orden anunciado, y de manera completa y legible. Los archivos que presentan los inconvenientes antes relacionados son los obrantes a folios 96 al 98, y el 102 del archivo digital en el que se incorporó la demanda y los anexos.

vi). De conformidad con el artículo 206 del C.G.P, ajustará el acápite de juramento estimatorio, y determinará con claridad, cada uno de los perjuicios pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

vii). Adecuará el acápite de solicitud de medidas cautelares, dado que en la primera de las solicitudes se indica: “...*EMBARGO Y SECUESTRO las acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, etc...*”; y en la segunda petición se expresa: “...*De manera subsidiaria y por ser procedente, sírvase a la inscripción de la demanda en las acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, etc...*”; por lo que se debe aclarar la expresión “...etc...”, a que se refiere específicamente, dada su indeterminación; o de no ser posible su especificación, se procederá a excluirla.

viii) Igualmente se adecuarán las solicitudes de las medidas cautelares, especificando de manera clara y concreta cual es la que se pretende, al tratarse de cautelares diferentes, conforme al C.G.P.; y aportando prueba siquiera sumaria de que el demandado, es propietario o titular de los bienes sobre los que se pretende recaiga la medida.

ix). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. NO se reconoce personería al abogado **Oscar David Isaza Peláez**, portador de la tarjeta profesional n° 350.442 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto se dé cumplimiento al requisito consagrado en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la

Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/09/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>133</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--